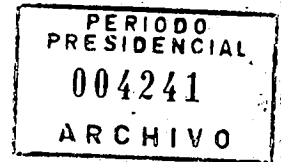




CBE 91/17039



Señor
Davor Harasic
Consejo de Defensa del Estado
Compañía 1068 of. 608
Presente

De mi consideración:

Adjunto para su atención, Oficio N° 2065-1 del señor Enrique Paillás Peña, Presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago, dirigido a S.E. el Presidente de la República y que está relacionado con el Oficio N° 1858-91 enviado a usted con fecha 30 de Julio.

Sin otro particular, le saluda atentamente,



pp. CARLOS BASCUNAN EDWARDS
Jefe de Gabinete

Santiago, Agosto 23 de 1991.

CBE/MTO/mpd

CORTE DE APELACIONES

SANTIAGO

SEC. CIVIL

OFICIO N° 2065-91

clsp.-

REPUBLICA DE CHILE					
PRESIDENCIA					
REGISTRO Y ARCHIVO					
NR.	011	17039			
22 AGO 91					
P.A.A.	<input type="checkbox"/>	R.C.A.	<input type="checkbox"/>	F.W.M.	<input type="checkbox"/>
C.B.E.	<input checked="" type="checkbox"/>	M.L.P.	<input type="checkbox"/>	P.V.S.	<input type="checkbox"/>
M.T.O.	<input type="checkbox"/>	EDEC	<input type="checkbox"/>	J.R.A.	<input type="checkbox"/>
M.Z.C.	<input type="checkbox"/>				

Santiago, 21 de agosto de 1991.-

En el Ingreso Corte n° 4491-91, recurso de protección caratulado "ESPINOZA M. AUGUSTA CONTRA S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y OTROS", se ha decretado comunicar a S.E. que con fecha ocho de agosto en curso, se declaró inadmisibile el recurso interpuesto.

Saluda atte. a S.E.

ENRIQUE PAILLAS PEÑA
PRESIDENTE

SILVIA CANCINO PINO
SECRETARIA



A S.E.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
DON PATRICIO AYLWIN AZOCAR
PRESENTE/

2 2 AGO 1991
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
ARCHIVO PRESIDENCIAL



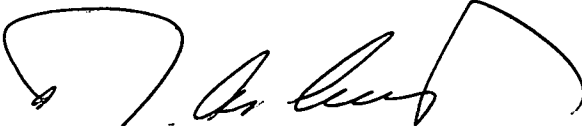
CBE 91/15281

Señor
Davor Harasic
Consejo de Defensa del Estado
Compañía 1068 of. 608
Presente

De mi consideración:

Adjunto para su atención, Oficio Nº 1858-91 del señor Ricardo Galvez Blanco, Presidente de la Corte de Apelaciones, dirigido a S.E. el Presidente de la República.

Sin otro particular, le saluda atentamente,



CARLOS BASCUNAN EDWARDS
Jefe de Gabinete

Santiago, Julio 30 de 1991.

CBE/mpd

Enviado: Mar Jul 23, 1991 3:01 PM
De: TELEX
Para: C.A. SANTIAGO/PODER. JUDICIAL
Asunto: Mensaje Telex

343621 CSTGO CK
260212 BOOTH CL

CONCEPCION, JULIO 23 DE 1991.-

SEÑOR
PRESIDENTE ILTMA. CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO.-

RUEGO A US. ILTMA., TENER POR INTERPUESTO RECURSO DE PROTECCION, ART. 20 DE LA CONSTITUCION, EN CONTRA DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DON PATRICIO AYLWIN AZOCAR Y LOS SRS. MINISTROS DE HACIENDA, DON ALEJANDRO FOXLEY RIOSECO Y DE JUSTICIA DON FRANCISCO CUMPLIDO CERECEDA, QUIENES SUSCRIBEN PROYECTO DE LEY QUE INTERPRETA EL DECRETO LEY NR 3058, DE 1979, PROYECTO INGRESADO A CAMARA DE DIPUTADOS EL 9 DE LOS CORRIENTES.

DICHO PROYECTO DE LEY ES UNA AMENAZA AL DERECHO DE PROPIEDAD QUE TIENEN LOS MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL QUE DISFRUTAN DEL BENEFICIO DE ASIGNACION DE ZONA SOBRE LAS DIFERENCIAS QUE POR ESTE CONCEPTO SE LS ADEUDA SEGUN EL GENUINO SENTIDO DEL ARTICULO SEPTIMO DEL DECRETO LEY 3.058, DECLARADO POR ESA I. CORTE DE APELACIONES EN FALLO DE RECURSO DE PROTECCION INTERPUESTO POR DON MARIO MOSQUERA ROA, FALLO CONFIRMADO POR EXCMA. CORTE SUPREMA.

PROYECTO DE LEY ATENTA CONTRA ART. 19 NR 24 CONSTITUCION QUE ESTABLECE EL RESPETO DEL DERECHO DE PROPIEDAD DE LOS MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS SEVALADOS, EN FAVOR DE TODOS LOS CUALES SE ENTABLA ESTE RECURSO, Y ADOLECE DE VICIOS DE JURIDICIDAD QUE SE CONSIGNAN:

1RO.- DESCONOCIMIENTO DEL INC. 4TO. DEL ART. PRIMERO CONSTITUCION, EN CUANTO VULNERA EL PLENO RESPETO A LOS DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES.-

2DO.- DESCONOCIMIENTO DEL INC. 2DO ART. 5TO. QUE ESTABLECE COMO LIMITACION A EJERCICIO DE SOBERANIA EL RESPETO A LOS DERECHOS GARANTIZADOS POR LA CONSTITUCION.

3RO.- DESCONOCIMIENTO DEL ART. 73 QUE OBLIGA A LA AUTORIDAD A CUMPLIR SIN MAS TRAMITE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES. PROYECTO APARECE CON OSTENSIBLE FINALIDAD DE DESCONOCER EL FALLO ALUDIDO.

RUEGO A US. ILTMA., ADOPTAR LAS PROVIDENCIAS, QUE ACONSEJA LA PRUDENCIA EN ESTA DELICADA SITUACION, PARA RESTABLECER EL IMPERIO DEL DERECHO Y ASEGURAR A LOS AGRAVIADOS CON LA AMENAZA, LA DEBIDA

1072

PROTECCION DEL DERECHO ANTES REFERIDO.-

(FDO.) AUGUSTA ESPINOZA MAUREIRA
FISCAL CORTE APELACIONES
CONCEPCION.-

*
343621 CSTGO CK
260212 BOOTH CL
MMMM

RECEIVED
1661 JUL 6 2
OFFICE OF THE ATTORNEY GENERAL



PRES.REP.(O) N° 91/ 2834

ANT.: Oficio Corte
Apelaciones de Santiago
N° 1858-91.

MAT.: Promueve cuestión
de competencia en
recurso de protección
N° 4491-91.

SANTIAGO, 5 AGO. 1991

DE : S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

A : PRESIDENTE DE LA ILTMA. CORTE DE
APELACIONES DE SANTIAGO

Por oficio N° 1858-91, US.I. ha puesto en nuestro conocimiento que "en el ingreso Corte N° 4491-91, recurso de protección caratulado "Espinoza Maureira Augusta contra S.E. el Presidente de la República y otros", se ha decretado oficiar a VE. a fin de que se sirva informar a esta Corte sobre el recurso interpuesto, del cual se adjunta copia".

De los antecedentes remitidos por US.I. con dicho oficio se desprende que se trata de un recurso de protección deducido conforme al art. 20 de la Constitución Política del Estado por doña Augusta Espinoza Maureira, Fiscal de la Corte de Apelaciones de Concepción, en contra del Presidente de la República y de los Ministros de Hacienda y de Justicia, y que el acto arbitrario o ilegal que en concepto de la recurrente amenazaría su derecho de propiedad sobre unas diferencias de asignación de zona que se le adeudarían consiste en haber aquellos suscrito "un proyecto de ley que interpreta el decreto ley 3058, de 1979, ingresado a la Cámara de Diputados el 9 de los corrientes".

Lo que formalmente se pide en el recurso es que la I. Corte de Apelaciones de Santiago adopte las providencias que juzgue prudentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar a los agraviados "la debida protección del derecho antes referido".



Si bien la recurrente no indica cuáles serían esas providencias aptas para dar protección al derecho que invoca, parece evidente que con el recurso se trata de obtener que la I. Corte impida que siga su curso normal un proyecto de ley, o que en alguna forma se limite o entrase el libre ejercicio de las prerrogativas que constitucionalmente corresponden al Presidente de la República y al Congreso Nacional para concurrir a la formación de las leyes que, en cuanto poder público y depositarios de la soberanía, estimen necesario dictar sobre una de las materias que sólo pueden ser abordadas y resueltas por medio de una ley conforme a la Constitución Política.

Planteado así el recurso, no puede haber duda alguna de que la I. Corte carece de jurisdicción para conocer de él por estar enderezado a impugnar el ejercicio de la potestad legislativa que es propia y privativa de los otros poderes del Estado y a lograr que el Poder Judicial entre a revisar la procedencia y legitimidad de legislar en un caso dado. La indiscutible trascendencia que reviste para el orden institucional que cada uno de los poderes públicos se mantenga dentro de la autonomía que la Constitución Política les reconoce y otorga, sin entorpecer el funcionamiento de los demás, nos obliga a promover ante US.I. esta cuestión de competencia a fin de que se inhiba de conocer del recurso interpuesto.

Es preciso señalar, desde luego, que el alcance del precepto constitucional que establece el recurso de protección, así como el de todos los preceptos constitucionales, debe determinarse considerando la correspondencia y armonía que debe existir entre las diversas normas de la Constitución. Así lo ordenan las reglas de interpretación de la ley (Art. 22 del C.C.) y lo ha resuelto reiteradamente el Tribunal Constitucional. Ello es especialmente importante tratándose de este recurso, ya que si bien el mencionado precepto determina en favor de quien se concede y los requisitos para su procedencia, no establece cuáles son los órganos del Estado que pueden quedar afectados por dicho recurso, esto es, no precisa el órgano estatal contra cuyos actos es posible deducirlo. Son, por consiguiente, las demás normas de la Constitución, apreciadas armónicamente, las que permiten llenar este vacío para llegar a establecer qué actos de las autoridades o poderes del Estado quedan, en razón de la competencia privativa que la Constitución les asigna, fuera del ámbito de la jurisdicción de la I. Corte al conocer del recurso, y cuáles están dentro de él.



El capítulo I, sobre Bases de la Institucionalidad, consulta el principio de que el ejercicio de la soberanía corresponde a las autoridades que la Constitución establece (art. 5º); consagra la exigencia de que los órganos del Estado sometan su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella (art. 6º), y establece para toda magistratura la prohibición de atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes (art. 7º). Este conjunto de normas es lo que se ha denominado tradicionalmente el principio de la separación de los poderes del Estado, en virtud del cual cada uno de ellos tiene sus funciones propias que les son señaladas por la Constitución y las leyes, sin que puedan interferir unos en la esfera de atribuciones de los demás, salvo norma constitucional expresa que establezca otra cosa.

Por consiguiente, en principio queda excluida de la competencia del Poder Judicial establecida en el art. 73 de la Constitución toda actuación que implique mezclarse en las atribuciones de los otros poderes públicos. Es lo que, concretando el postulado constitucional, dispone el art. 4º del Código Orgánico de Tribunales.

Sin embargo, la Constitución de 1980 prevé expresamente la posibilidad de revisión jurisdiccional por parte de los tribunales de los actos de la administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, al conferir en su art. 38 inciso segundo a las personas que sean lesionadas en sus derechos por tales actos la facultad de reclamar ante los tribunales que determine la ley.

Lo anterior significa que los actos de administración del Estado están sujetos a la revisión jurisdiccional del Poder Judicial, -salvo cuando se trata de actos discrecionales-, y que, por ello, dicho Poder puede, por medio de la correspondiente Corte de Apelaciones, conocer de los recursos de protección que se deduzcan en contra de tales actos de administración.



No ocurre lo mismo, en cambio, con los actos de gobierno. Estos actos, cuya diferenciación con los que son propios de la administración del Estado está claramente establecida en diversos preceptos constitucionales, como los arts. 24, 33 y 99, competen privativamente al Presidente de la República y no son susceptibles de control jurisdiccional por no estar comprendidos entre los que menciona el aludido art. 38 de la Constitución ni en la competencia genérica para conocer de las causas civiles y criminales que su art. 73 confiere a los tribunales establecidos por la ley. En consecuencia, de acuerdo con el principio de separación de los poderes, los actos de gobierno propios de la actividad política de la función ejecutiva quedan fuera del ámbito de competencia de los Tribunales de Justicia. Entre los actos de gobierno, que tienen por objeto concretar las necesarias relaciones que, por imperativo de la Constitución, el Presidente de la República debe mantener en el campo de las relaciones internacionales y con los demás poderes del Estado, la doctrina menciona, en lo que aquí interesa, a los actos en que se materializa la participación del Ejecutivo en la gestación de la ley, tales como la iniciativa y la iniciativa exclusiva de los proyectos de ley (art. 62 C.Pol); las urgencias (art. 71 C.Pol); la sanción o veto (arts. 69 y 70 C.Pol); la promulgación y la publicación (art. 72 C.Pol), etc. Algunos de estos actos, sin embargo, están sujetos al posible control del Tribunal Constitucional por disponerlo expresamente el art. 82 de la Constitución, norma ésta de excepción que por cierto demuestra que tales actos están excluidos de la revisión por otros órganos jurisdiccionales.

Cabe, además, señalar que las actuaciones en que debe intervenir el Poder Ejecutivo en la gestación de la ley constituyen parte de los procedimientos o trámites requeridos por la Constitución Política como requisitos indispensables para la elaboración y perfeccionamiento de la ley, y que, por ello, integran la potestad legislativa que constitucionalmente corresponde al Presidente de la República en cuanto órgano colegislador, sin cuya participación no pueden nacer las leyes.



Lo que se ha dicho de los actos recién mencionados, en orden a que escapen al control de los tribunales ordinarios y que si pueden estarlo al del Tribunal Constitucional, cabe decirlo especialmente de los que son propios de la función legislativa del Estado en cuanto ella se refiere a las materias reservadas a la ley conforme al art. 60 de la Constitución. Así como, en virtud del principio de la separación de los poderes públicos, ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes o hacer revivir procesos fenecidos, así también al Poder Judicial le está vedado, conforme a ese mismo principio, inmiscuirse en las materias que son propias de ley o impedir, entorpecer, coartar o restringir las atribuciones que constitucionalmente corresponden al Poder Legislativo para legislar sobre tales materias.

De acuerdo con la Constitución Política, el Poder Legislativo está integrado por el Congreso Nacional y por el Presidente de la República, este último en cuanto órgano colegislador. El art. 42 dispone que el Congreso Nacional se compone de dos ramas, la Cámara de Diputados y el Senado, y que ambos concurren a la formación de las leyes en conformidad a esta Constitución. El art. 32 establece, en su N° 1º, que es atribución especial del Presidente de la República concurrir a la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, sancionarlas y promulgarlas. El art. 60 señala cuales son las materias propias de ley, esto es, lo que se ha llamado la "reserva legal". El art. 62 agrega que las leyes pueden tener su origen por mensaje que dirija el Presidente de la República o por moción de cualquiera de los miembros de la Cámara de Diputados o del Senado, y que determinados proyectos de ley están sujetos a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República. Entre estos últimos cabe mencionar a los que tengan relación con la administración financiera o presupuestaria del Estado (art. 62, inciso tercero) y a los que fijen, modifiquen, concedan o aumenten remuneraciones, rentas y cualquiera otra clase de emolumentos (inciso cuarto, N° 4º). El art. 72, finalmente, se refiere a la promulgación y publicación de la ley por el Presidente de la República.



Todas las atribuciones señaladas, que son de la incumbencia exclusiva del Poder Legislativo, no están sujetas a otros controles jurisdiccionales que los que prevé la propia Constitución. En el curso de la tramitación y antes de la promulgación, el Tribunal Constitucional ejerce el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales (art. 82, Nº 1º) y debe resolver las cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley o de reforma constitucional y de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso (art. 82, Nº 2º). Luego de aprobado el proyecto, al mismo Tribunal Constitucional le corresponde resolver los reclamos en caso de que el Presidente de la República no promulgue la ley cuando deba hacerlo o promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponde (art. 82, Nº 5). Una vez promulgada y publicada la ley, por último, compete a la Corte Suprema, conociendo del recurso de inaplicabilidad, pronunciarse sobre la constitucionalidad de la misma y declarar, en su caso, inaplicable cualquiera de sus preceptos que sea contrario a la Constitución (art. 80).

No puede haber duda alguna, por consiguiente, que el conjunto de preceptos constitucionales citados, considerando la correspondencia y armonía que debe existir entre todos ellos para determinar las respectivas competencias de los poderes del Estado, y a la luz del principio de la separación de poderes que establecen y regulan, llevan a la necesaria conclusión de que los actos de formación de la ley y las atribuciones que la Constitución otorga a los órganos colegisladores para el ejercicio de su función legislativa, escapan absolutamente al control del Poder Judicial, sea por la vía del recurso de protección o por cualquier otra. El recurso de protección no puede ser entendido como un mecanismo aislado dentro de la Constitución, que pueda ser invocado y aplicado contrariando las restantes disposiciones constitucionales que delimitan las atribuciones de los poderes del Estado. Sólo el Tribunal Constitucional en los casos señalados, y la Corte Suprema en virtud de la potestad que le otorga el art. 80 de la Constitución, pueden ejercer respecto de los actos del Poder Legislativo el control jurisdiccional que les encomienda la Carta Fundamental. Entenderlo de otra manera importaría destruir la organización fundamental del Estado al supeditar la función legislativa a la judicial, contrariando así el principio básico propio de todo Estado de derecho, entre ellos el nuestro, de que, por el contrario, la función judicial se halla subordinada a la legislativa.

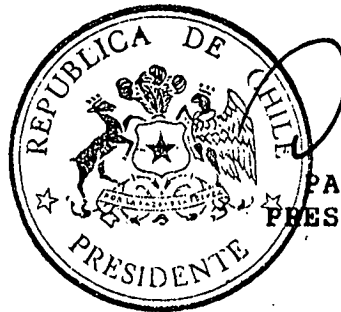


7

Sobre la base de las consideraciones expuestas y en cumplimiento del deber que incumbe al Presidente de la República, en el carácter de Jefe supremo de la Nación y de integrante del Poder Legislativo, de velar por el respeto de sus prerrogativas constitucionales y en especial de la de concurrir, juntamente con el Congreso Nacional, a la formación de las leyes, solicitamos formalmente a la I. Corte de Apelaciones que se inhíba de seguir conociendo del negocio, por carecer el I. Tribunal de atribuciones para supeditar a su resolución el ejercicio de la potestad de legislar que es privativa de los órganos colegisladores.

Para el caso de negativa, solicitamos a US.I. tenga por planteada la correspondiente contienda de competencia y ordenar que los antecedentes se eleven al Senado de la República para los fines previstos en el art. 49, N° 3, de la Constitución Política del Estado.

Saludan atentamente a US.I.



Patricio Aylwin Azocar
PATRICIO AYLWIN AZOCAR
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Francisco Cumplido Cereceda
FRANCISCO CUMPLIDO CERECEDA
MINISTRO DE JUSTICIA

OFICIO RES. N° 007404 /

RESERVADO

ANT.: Recurso de Protección que indica.

URGENTE

ADJ.: Fotocopia de recurso.

SANTIAGO, 26 JUL 1991

DE: PRESIDENTE DEL CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO

A : EXCMO. SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPUBLICA/

1.- Ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, bajo el Rol N° 4.491-91, se ha interpuesto un recurso de protección por la Fiscal de la Corte de Apelaciones de Concepción doña Augusta Espinoza Maureira en contra de S.E. el Presidente de la República y de los señores Ministros de Hacienda y de Justicia.

2.- Por resolución de fecha 25 de Julio en curso, la I. Corte de Apelaciones de Santiago tuvo por interpuesto el recurso, pidiendo informe al recurrido.

3.- Junto con poner en vuestro conocimiento la existencia de este recurso, agradeceré de V.E. se sirva informar al suscrito si, a su juicio, estima conveniente que este Consejo asuma, desde ya, la defensa de V.E. en el recurso antes aludido.

4.- Para estos efectos, adjunta me permito hacer llegar a V.E. una fotocopia del recurso ya indicado.-

Saluda atentamente a V.E.,

JBA/prn.

DISTRIBUCION:

- 1.- Excmo. Sr. Presidente de la República.
- 2.- Depto. Defensa Estatal.
- 3.- Procuraduría Corte.
- 4.- Oficina de Partes C.D.E.



GUILLERMO PIEDRABENEA RICHARD
PRESIDENTE
CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO

CORTE DE APELACIONES

SANTIAGO

SECRETARIA CIVIL

RECURSO DE PROTECCION N° 4.491-91 R.

Nombre: ESPINOZA MAUREIRA, AUGUSTA.-

Contra: S. E. EL PRESIDENTE DELA REPUBLICA Y OTROS.-

..... SANTIAGO 24 de JULIO de 19 91.-

Enviado: Mar Jul 23, 1991 3:01 PM
De: TELEX
Para: C.A.SANTIAGO/PODER.JUDICIAL
Asunto: Mensaje Telex

343621 CSTGO CK
260212 B00TH CL

CONCEPCION, JULIO 23 DE 1991.-

SEÑOR
PRESIDENTE ILTMA. CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO.-

RUEGO A US. ILTMA., TENER POR INTERPUESTO RECURSO DE PROTECCION, ART. 20 DE LA CONSTITUCION, EN CONTRA DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DON PATRICIO AYLWIN AZOCAR Y LOS SRS. MINISTROS DE HACIENDA, DON ALEJANDRO FOXLEY RIUSECO Y DE JUSTICIA DON FRANCISCO CUMPLIDO CERECEDA, QUIENES SUSCRIBEN PROYECTO DE LEY QUE INTERPRETA EL DECRETO LEY NR 3058, DE 1979, PROYECTO INGRESADO A CAMARA DE DIPUTADOS EL 9 DE LOS CORRIENTES.

DICHO PROYECTO DE LEY ES UNA AMENAZA AL DERECHO DE PROPIEDAD QUE TIENEN LOS MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL QUE DISFRUTAN DEL BENEFICIO DE ASIGNACION DE ZONA SOBRE LAS DIFERENCIAS QUE POR ESTE CONCEPTO SE LES ADEUDA SEGUN EL GENUINO SENTIDO DEL ARTICULO SEPTIMO DEL DECRETO LEY 3.058, DECLARADO POR ESA I. CORTE DE APELACIONES EN FALLO DE RECURSO DE PROTECCION INTERPUESTO POR DON MARIO MOSQUERA ROA, FALLO CONFIRMADO POR EXCMA. CORTE SUPREMA.

PROYECTO DE LEY ATENTA CONTRA ART. 19 NR 24 CONSTITUCION QUE ESTABLECE EL RESPETO DEL DERECHO DE PROPIEDAD DE LOS MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS SEÑALADOS, EN FAVOR DE TODOS LOS CUALES SE ENTABLA ESTE RECURSO, Y ADOLECE DE VICIOS DE JURIDICIDAD QUE SE CONSIGNAN:

1RO.- DESCONOCIMIENTO DEL INC. 4TO. DEL ART. PRIMERO CONSTITUCION, EN CUANTO VULNERA EL PLENO RESPETO A LOS DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES.-

2DO.- DESCONOCIMIENTO DEL INC. 2DO ART. 5TO. QUE ESTABLECE COMO LIMITACION A EJERCICIO DE SOBERANIA EL RESPETO A LOS DERECHOS GARANTIZADOS POR LA CONSTITUCION.

3RO.- DESCONOCIMIENTO DEL ART. 73 QUE OBLIGA A LA AUTORIDAD A CUMPLIR SIN MAS TRAMITE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES. PROYECTO APARECE CON OSTENSIBLE FINALIDAD DE DESCONOCER EL FALLO ALUDIDO.

RUEGO A US. ILTMA., ADOPTAR LAS PROVIDENCIAS, QUE ACONSEJA LA PRUDENCIA EN ESTA DELICADA SITUACION, PARA RESTABLECER EL IMPERIO DEL DERECHO Y ASEGURAR A LOS AGRAVIADOS CON LA AMENAZA, LA DEBIDA

PROTECCION DEL DERECHO ANTES REFERIDO. -

(FDO.) AUGUSTA ESPINOZA MAUREIRA
FISCAL CORTE APELACIONES
CONCEPCION. -

*
343621 CSTGO CK
260212 BOOTH CL
MMMM

Santiago, Veinticuatro de Julio de mil novecientos
noventa y uno.

Proveyendo al escrito de fojas 1 : Por
interpuesto el recurso. Pidase informe al recurrido, quién
deberá evacuarlo en el término de cinco días, conjuntamente con
su informe remitirá a esta Corte todos los antecedentes que
existan en su poder sobre el asunto que ha motivado el recurso,
oficiándosele, debiendo el recurrente proporcionar copia de su
recurso para ese efecto.

nº 4491-91

Failla

[Signature]

En Santiago, a veinticuatro de Julio
de mil novecientos noventa uno notifiqué por el
estado la Resolución precedente

[Signature]

CORTE DE APELACIONES

SANTIAGO

SEC 1/4 CIVIL

OFICIO N° 1858-91


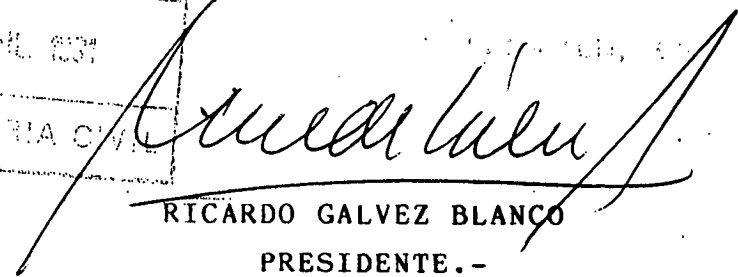
clsp.-

Santiago, 29 de julio de 1991.-

En el Ingreso Corte n° 4491-91, recurso de protección caratulado "ESPINOZA MAUREIRA AUGUSTA CONTRA S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y OTROS", se ha decretado oficiár a V.E. a fin de que se sirva informar a esta Corte, sobre el recurso interpuesto, del cual se adjunta copia, debiendo evacuarlo en el término de cinco días.

Conjuntamente con el informe solicitado remitirá a esta Corte, todos los antecedentes que existan en su poder, sobre el asunto que ha motivado el recurso.

Saluda atte. a V.E.

CORTE APELACIONES
 SANTIAGO
 29 JUL 91
 SECRETARIA CIVIL

MERCEDES DUARTE FARIAS

SECRETARIA.-

RICARDO GALVEZ BLANCO
PRESIDENTE.-

EXCMO. SEÑOR
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
DON PATRICIO AYLWIN AZOCAR
PRESENTE/

REPUBLICA DE CHILE
 PRESIDENCIA
 REGISTRO Y ARCHIVO
 NR. 9115281
 A: 30 JUL 91

P.A.A.	<input type="checkbox"/>	R.C.A.	<input type="checkbox"/>	F.W.M.	<input type="checkbox"/>
C.B.E.	<input checked="" type="checkbox"/>	M.L.P.	<input type="checkbox"/>	P.V.S	<input type="checkbox"/>
M.T.O.	<input type="checkbox"/>	EDEC	<input type="checkbox"/>	J.R.A.	<input type="checkbox"/>
M.Z.C.	<input type="checkbox"/>				

Enviado: Mar Jul 23, 1991 3:01 PM
De: TELEX
Para: C.A.SANTIAGO/PODER.JUDICIAL
Asunto: Mensaje Telex

343621 CSTGO CK
260212 BOOTH CL

CONCEPCION, JULIO 23 DE 1991.-

SEÑOR
PRESIDENTE ILTMA. CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO.-

RUEGO A US. ILTMA., TENER POR INTERPUESTO RECURSO DE PROTECCION, ART. 20 DE LA CONSTITUCION, EN CONTRA DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DON PATRICIO AYLWIN AZOCAR Y LOS SRS. MINISTROS DE HACIENDA, DON ALEJANDRO FOXLEY RIOSECO Y DE JUSTICIA DON FRANCISCO CUMPLIDO CERECEDA, QUIENES SUSCRIBEN PROYECTO DE LEY QUE INTERPRETA EL DECRETO LEY NR 3058, DE 1979, PROYECTO INGRESADO A CAMARA DE DIPUTADOS EL 9 DE LOS CORRIENTES.

DICHO PROYECTO DE LEY ES UNA AMENAZA AL DERECHO DE PROPIEDAD QUE TIENEN LOS MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL QUE DISFRUTAN DEL BENEFICIO DE ASIGNACION DE ZONA SOBRE LAS DIFERENCIAS QUE POR ESTE CONCEPTO SE LS ADEUDA SEGUN EL GENUINO SENTIDO DEL ARTICULO SEPTIMO DEL DECRETO LEY 3.058, DECLARADO POR ESA I. CORTE DE APELACIONES EN FALLO DE RECURSO DE PROTECCION INTERPUESTO POR DON MARIO MOSQUERA ROA, FALLO CONFIRMADO POR EXCMA. CORTE SUPREMA.

PROYECTO DE LEY ATENTA CONTRA ART. 19 NR 24 CONSTITUCION QUE ESTABLECE EL RESPETO DEL DERECHO DE PROPIEDAD DE LOS MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS SEÑALADOS, EN FAVOR DE TODOS LOS CUALES SE ENTABLA ESTE RECURSO, Y ADOLECE DE VICIOS DE JURIDICIDAD QUE SE CONSIGNAN:

1RO.- DESCONOCIMIENTO DEL INC. 4TO. DEL ART. PRIMERO CONSTITUCION, EN CUANTO VULNERA EL PLENO RESPETO A LOS DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES.-

2DO.- DESCONOCIMIENTO DEL INC. 2DO ART. 5TO. QUE ESTABLECE COMO LIMITACION A EJERCICIO DE SOBERANIA EL RESPETO A LOS DERECHOS GARANTIZADOS POR LA CONSTITUCION.

3RO.- DESCONOCIMIENTO DEL ART. 73 QUE OBLIGA A LA AUTORIDAD A CUMPLIR SIN MAS TRAMITE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES. PROYECTO APARECE CON OSTENSIBLE FINALIDAD DE DESCONOCER EL FALLO ALUDIDO.

RUEGO A US. ILTMA., ADOPTAR LAS PROVIDENCIAS, QUE ACONSEJA LA PRUDENCIA EN ESTA DELICADA SITUACION, PARA RESTABLECER EL IMPERIO DEL DERECHO Y ASEGURAR A LOS AGRAVIADOS CON LA AMENAZA, LA DEBIDA

PROTECCION DEL DERECHO ANTES REFERIDO.-

1672

(FDO.) AUGUSTA ESPINOZA MAUREIRA
FISCAL CORTE APELACIONES
CONCEPCION.-

*
343621 CSTGO CK
260212 BOOTH CL
MMMM

ABONADO
1661 700 612
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
SECRETARIA DE INTERIORES

SECRETARIA DE INTERIORES

SECRETARIA DE INTERIORES

SECRETARIA DE INTERIORES

SECRETARIA DE INTERIORES

SECRETARIA DE INTERIORES

SECRETARIA DE INTERIORES

SECRETARIA DE INTERIORES

SECRETARIA DE INTERIORES

SECRETARIA DE INTERIORES

SECRETARIA DE INTERIORES

SECRETARIA DE INTERIORES

SECRETARIA DE INTERIORES

SECRETARIA DE INTERIORES

SECRETARIA DE INTERIORES

SECRETARIA DE INTERIORES

SECRETARIA DE INTERIORES

SECRETARIA DE INTERIORES

SECRETARIA DE INTERIORES

CORTE DE APELACIONES

SANTIAGO

SEC $\frac{1}{2}$ CIVIL

OFICIO N° 1858-91

clsp.-

Santiago, 29 de julio de 1991.-

En el Ingreso Corte n° 4491-91, recurso de protección caratulado "ESPINOZA MAUREIRA AUGUSTA CONTRA S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y OTROS", se ha decretado oficiar a V.E.D. a fin de que se sirva informar a esta Corte, sobre el recurso interpuesto, del cual se adjunta copia, debiendo evacuarlo en el término de cinco días.

Conjuntamente con el informe solicitado remitirá a esta Corte, todos los antecedentes que existan en su poder, sobre el asunto que ha motivado el recurso.

Saluda atte. a V.E.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

RICARDO GALVEZ BLANCO
PRESIDENTE.-

MERCEDES DUARTE FARIAS

SEC SECRETARIA.-

REPUBLICA DE CHILE
PRESIDENCIA
REGISTRO Y ARCHIVO

NR. 9115281

A: 30 JUL 91

P.A.A.	<input type="checkbox"/>	R.C.A.	<input type="checkbox"/>	F.W.M.	<input type="checkbox"/>
C.B.E.	<input checked="" type="checkbox"/>	M.L.P.	<input type="checkbox"/>	P.V.S.	<input type="checkbox"/>
M.T.O.	<input type="checkbox"/>	EDEC	<input type="checkbox"/>	J.R.A.	<input type="checkbox"/>
M.Z.C.	<input type="checkbox"/>				

EXCMO. SEÑOR
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
DON PATRICIO AYLWIN AZOCAR
PRESENTE/

RECEIVED
29 JUL 1991
ARCHIVO PRESIDENCIAL